



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE DECISIÓN ORAL TRES**

MAGISTRADA PONENTE: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Villavicencio, 19 de agosto de 2021.

Radicación: 50001333300420210001001
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: María Claudia Montaña Gaitán
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto: Impedimento y remisión

AUTO

La Sala decide sobre el impedimento manifestado por la Jueza Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, y que comprende a todos los jueces del circuito.

I. ANTECEDENTES

Mediante envío del 14 de marzo de 2021, la Jueza Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, remitió el expediente de la referencia a esta corporación, para pronunciarse sobre el impedimento manifestado por ella, y que comprende a todos los jueces administrativos de este distrito judicial, por encontrarse incurso en la causal primera del artículo 141 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, contenida en el Decreto 383 de 2013, se creó tanto para funcionarios como empleados de la Rama Judicial, y por estimar asistirle un interés directo en el resultado del proceso al encontrarse en la misma situación fáctica que la demandante.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 141 del CGP establece lo siguiente:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

La demandante pretende con la demanda lo siguiente:

1. Que se inaplique la frase «(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenida en el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, con el fin de que se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial para liquidar sus prestaciones.

2. La declaratoria de nulidad del oficio 20193100000191 del 3 de enero de 2019, suscrito por el subdirector regional de apoyo – Orinoquía jefe de Departamento Administración de Personal (e), de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó las pretensiones de la reclamación administrativa de la demandante.
3. Declarar nula la Resolución 2-0178 del 28 de enero de 2019, suscrita por la subdirectora de talento humano de la Fiscalía General de la Nación, que confirmó el oficio del 3 de enero de 2019, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la demandante.
4. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se condene a reconocer que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que ella comprende a todos los jueces administrativos, el expediente pasará al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

Conforme con lo anterior, la Sala considera que los jueces de la Rama Judicial se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por la Jueza Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, porque, como beneficiarios de la bonificación judicial, se encuentran en condiciones idénticas a las de la demandante y, por tanto, con interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado.

En consecuencia, la Sala declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por la Jueza Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, en cuanto a la causal invocada, y que se hace extensiva a los demás jueces administrativos de la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud del pago de la bonificación judicial como factor salarial, así como el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales.

Así, aceptado el impedimento, se ordenará enviar el expediente a la Presidencia de este tribunal para que proceda a designar conjuez para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en la Sala Plena Administrativa Ordinaria 16 del 17 de mayo de 2018, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997, del Consejo Superior de la Judicatura.¹

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral Tres del Tribunal Administrativo del Meta

RESUELVE:

1. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Jueza Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y los demás jueces, conforme a la parte motiva.

¹ Por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

2. SEPARARLOS del conocimiento del presente asunto.

3. ENVIAR a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para lo pertinente, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73941aea35c4289087fc98243bb4fc52adb60f7ebe0565acbcfb639e5bb1084

Documento generado en 26/08/2021 10:21:11 PM